



CAPÍTULO PRIMERO: Órganos de gobierno general de la Universidad.

I. Acuerdos y disposiciones de los órganos colegiados de gobierno general.

Acuerdo de 29 de noviembre 2024 del Consejo de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, por el que se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios

Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) establece en su artículo 43.1 que las universidades contarán con unidades de inspección de servicios, precisando, igualmente, en su apartado 6 que “la inspección de servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía y tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria”.

En este sentido, se establece que *“la dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendados.*

La inspección de servicios actuará motu proprio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria”.

Asimismo, el artículo 46.2, letra n) de la LOSU atribuye al Consejo de Gobierno la función de *“aprobar la normativa de funcionamiento de la inspección de servicios y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma”.*

Los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, aprobados por Decreto 298/2003, de 21 de octubre (BOJA de 6 de noviembre de 2003, corrección de errores en BOJA de 1 de diciembre de 2003), con las modificaciones efectuadas por el Decreto 265/2011, de 2 de agosto, (BOJA núm. 158, de 12 de agosto de 2011), establecen en los artículos 164 y 165 la finalidad y el régimen de los servicios a la comunidad universitaria, en cuyo marco se subsume la creación de la Inspección de Servicios.



CAPÍTULO PRIMERO: Órganos de gobierno general de la Universidad.

I. Acuerdos y disposiciones de los órganos colegiados de gobierno general.

Por otra parte, la Disposición final cuarta, de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, modifica el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, estableciendo que *“las universidades públicas tendrán un plazo máximo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, para aprobar los nuevos Estatutos y constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de esta ley orgánica”*.

De conformidad con todo ello, en la medida en que la Universidad Pablo de Olavide ya contaba a la entrada en vigor de la LOSU con una unidad de Inspección de Servicios, cuyo funcionamiento se encuentra regulado en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, aprobado mediante Acuerdo de 9 de abril de 2014 del Consejo de Gobierno de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, sin perjuicio del correspondiente proceso de reforma de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, conforme a lo estipulado en la Disposición Final Cuarta de la Ley 1/2024, de 7 junio, dados los nuevos cambios introducidos por la LOSU, se considera pertinente adelantar algunos cambios organizativos exigidos por el nuevo marco normativo estatal, en el sentido de modificar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide.

Artículo único. *Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide.*

El texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, aprobado mediante Acuerdo de 9 de abril de 2014 del Consejo de Gobierno, queda modificado como se indica a continuación:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado en su integridad como sigue:



CAPÍTULO PRIMERO: Órganos de gobierno general de la Universidad.

I. Acuerdos y disposiciones de los órganos colegiados de gobierno general.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las actuaciones que corresponden a la Inspección de Servicios de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, tanto en orden a los cometidos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen, como a los de incoar e instruir los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria, en el marco de la legislación aplicable en la materia.

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado en su integridad como sigue:

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Las funciones que regula este Reglamento, se ejercerán respecto de todos los órganos, centros, departamentos, servicios, unidades y otras estructuras dependientes de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. Asimismo, la Inspección de Servicios ejercerá sus funciones respecto de toda la comunidad universitaria (personal docente, investigador; técnico, de gestión y de administración y servicios y estudiantado).

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 y se introducen dos nuevos apartados, 1 bis y 1 ter, que quedan redactados como sigue:

Artículo 10. Estructura básica.

La Inspección de Servicios estará constituida por:

1. Con carácter permanente:

- a) Directora o Director.
- b) Inspectora o Inspector Jefe.
- c) Inspectoras e Inspectores Adjuntos.
- d) Apoyo administrativo.



CAPÍTULO PRIMERO: Órganos de gobierno general de la Universidad.

I. Acuerdos y disposiciones de los órganos colegiados de gobierno general.

1 bis. Con carácter temporal, el Rector o Rectora podrá nombrar Inspectoras e Inspectores Extraordinarios para la realización de las actuaciones que le sean encomendadas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

1 ter. El ejercicio de las funciones de aquellas personas adscritas a la Inspección de Servicios, a excepción del apoyo administrativo, será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo unipersonal, así como con la pertenencia a cualquier órgano colegiado de carácter electo o con la condición de miembro en los órganos de representación del personal de la Universidad Pablo de Olavide.

Cuatro. Se modifica el artículo 11 que queda redactado en su integridad como sigue:

Artículo 11. Atribuciones de la Inspección de Servicios.

1. Corresponde al Director o Directora la realización de las siguientes actuaciones específicas:

- a) Coordinar e impulsar la actividad de la Inspección de Servicios velando por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen.
- b) Dirigir y supervisar las actuaciones del personal adscrito a la Inspección de Servicios
- c) Asignar al personal de la Inspección de Servicios que deba actuar en cada una de las acciones inspectoras.
- d) Proponer al Rector o Rectora el nombramiento de Inspectoras o Inspectores Extraordinarios.
- e) Realizar todas aquellas otras funciones o tareas que, en relación con las competencias atribuidas a la Inspección de Servicios, sean encomendadas por el Rector o Rectora.

2. Corresponde a la Inspectora o Inspector Jefe las siguientes actuaciones específicas:

- a) Proponer el Plan Anual de Actuación y la Memoria Anual de Actuaciones al Director o Directora.



CAPÍTULO PRIMERO: Órganos de gobierno general de la Universidad.

I. Acuerdos y disposiciones de los órganos colegiados de gobierno general.

b) La presentación ante el Consejo de Gobierno del Plan Anual de Actuación y de la Memoria Anual de Actuaciones.

c) Realizar todas aquellas otras funciones o tareas que, en relación con las competencias atribuidas a la Inspección de Servicios, sean encomendadas por el Rector o Rectora.

3. Corresponden al Director o Directora y a la Inspectora o Inspector Jefe la realización de las actuaciones que se relacionan a continuación, las cuales deberán ser desarrolladas bajo los principios de coordinación y colaboración:

a) Realizar actuaciones de inspección directa.

b) Incoar e instruir los expedientes informativos y/o disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

3. Corresponde a las Inspectoras o Inspectores Adjuntos la realización de las actuaciones que, en los términos de este Reglamento, se relacionan a continuación:

a) Colaborar en la elaboración del Plan Anual de Actuación y de la Memoria Anual de Actuaciones.

b) Participar en el desarrollo de las actuaciones del Plan Anual Actuación.

c) Realizar las actuaciones de inspección directa que le sean encomendadas.

d) Conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, asistir en la incoación e instrucción de los expedientes informativos y/o disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria, así como actuar como secretario o secretaria en los mismos, cuando le sea encomendado.

4. Corresponde a las Inspectoras o Inspectores Extraordinarios la realización de las actuaciones que le sean encomendadas, tales como la instrucción de los expedientes informativos y disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria, así como la intervención en los asuntos cuya naturaleza o circunstancias lo requieran.

Cinco. Se modifica el artículo 12, que queda redactado en su integridad como sigue:

Artículo 12. Régimen Jurídico del Director o Directora de la Inspección de Servicios.

El puesto de Director o Directora será nombrado por el Rector o Rectora, de entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que tengan la condición de funcionario o funcionaria de carrera, adscritos a un cuerpo o escala del subgrupo A1. El nombramiento se realizará siguiendo criterios de mérito y capacidad, atendiendo a su trayectoria profesional y experiencia en el ámbito universitario.

Seis. Se introduce un nuevo artículo 12.bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 12 bis. Régimen Jurídico de la Inspectora o Inspector Jefe.

1. La Inspectora o Inspector Jefe será nombrado por el Rector o Rectora, de entre los miembros de la comunidad universitaria que tengan la condición de funcionario o funcionaria de carrera, adscritos a un cuerpo o escala del subgrupo A1. El nombramiento se realizará siguiendo criterios de mérito y capacidad, atendiendo a su trayectoria profesional y experiencia en el ámbito universitario.

2. Deberá pertenecer al personal docente e investigador, equiparándose el cargo, a efectos de retribución complementaria y reducción de carga docente, al de Vicerrector o Vicerrectora.

Siete. Se modifica el artículo 13 que queda en su integridad como sigue:

Artículo 13. Inspectoras o Inspectores Adjuntos.

1. El Rector o Rectora podrá nombrar Inspectoras o Inspectores Adjuntos, quienes asistirán de forma permanente a la Inspección de Servicios en el ejercicio de sus funciones.

2. El nombramiento, en su caso, de Inspectoras o Inspectores Adjuntos recaerá entre miembros de la comunidad universitaria que tengan la condición de funcionarios o funcionarias del Subgrupo A1, siguiendo criterios de mérito y capacidad y atendiendo a su trayectoria profesional y experiencia en el ámbito universitario.



CAPÍTULO PRIMERO: Órganos de gobierno general de la Universidad.

I. Acuerdos y disposiciones de los órganos colegiados de gobierno general.

3. Deberá pertenecer al personal docente e investigador, equiparándose el cargo, a efectos de retribución complementaria y reducción de carga docente, al de Decano o Decana.

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 13 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 13 bis. Inspectoras o Inspectores Extraordinarios.

1. A propuesta del Director o Directora, el Rector o Rectora podrá nombrar Inspectoras o Inspectores Extraordinarios, entre miembros de la comunidad universitaria que tengan la condición de funcionarios o funcionarias de carrera. Dicho nombramiento tendrá carácter temporal y se extenderá, exclusivamente, por el tiempo necesario para culminar los trabajos que les fueran encomendados.

2. En el caso que se nombren para realizar la instrucción de un expediente disciplinario, las Inspectoras o Inspectores Extraordinarios deberán pertenecer a un cuerpo o escala, igual o superior al de la persona o personas objeto de expediente.

Nueve. Se modifica el artículo 19, que queda en su integridad como sigue:

Artículo 19. Función disciplinaria.

1. En el procedimiento disciplinario se establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

2. La potestad disciplinaria, en el seno de la Universidad, corresponde al Rector o Rectora.

3. En el marco de la legislación aplicable en la materia, la Inspección de Servicios tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

4. No podrán actuar como instructor/a o secretario/a las personas en las que se den algunas de las causas de abstención previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



CAPÍTULO PRIMERO: Órganos de gobierno general de la Universidad.

I. Acuerdos y disposiciones de los órganos colegiados de gobierno general.

5. Las actuaciones en materia disciplinaria se llevarán a cabo atendiendo a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, se atenderá a la legislación vigente que sea de aplicación, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

7. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.

8. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que será elevada al Rector o Rectora para la resolución del expediente disciplinario.

Diez. Se introduce una disposición transitoria, con el siguiente tenor:

Disposición transitoria. Hasta que se aprueben los nuevos Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, adaptados a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y normativa complementaria, y en su desarrollo se elabore un nuevo Reglamento de la Inspección de Servicios, la mención que se efectúa al puesto de Inspectora o Inspector de Servicios en el actual Reglamento objeto de modificación, se entenderá referida al Director o Directora, según lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

Disposición final. Entrada en vigor.

Las modificaciones aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Pablo de Olavide.